



EXPEDIENTE : 2637-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ROSAIMAR S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA
 CONSTITUCIONAL DEL CALLAO.
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 ARCHIVO

H.T. 2016-I01-025939

Lima,

29 AGO. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N.º 346-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio del 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Los días 18 y 19 de setiembre de 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable "Planta de Enlatado" de titularidad de ROSAIMAR S.A.C. (en adelante, **el administrado**), ubicada en la Calle Pablo Bonner N.º 240, zona industrial de Ventanilla, distrito de Ventanilla, provincia constitucional de Callao. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión C.U.C. 0015-09-2015-13² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N.º 385-2016-OEFA/DS-PES³ del 9 de mayo de 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
- A través del Informe Técnico Acusatorio N.º 1113-2016-OEFA/DS⁴ del 30 de mayo del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N.º 1876-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 15 de noviembre de 2017, notificada al administrado el 19 de diciembre de 2017⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



- Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20126061332.
- Páginas 193 a la 201 del documento contenido en el disco compacto, que obra en el folio 9 del Expediente.
- Páginas 1 a la 17 del documento contenido en el disco compacto, que obra en el folio 9 del Expediente.
- Folios 1 al 8 del Expediente.
- Folios 13 al 16 del Expediente.
- Folio 17 del Expediente.





4. El 18 de enero de 2018⁷, el administrado presentó su Escrito de Descargos (en adelante, **Escrito de Descargos**) a la Resolución Subdirectorial.
5. El 11 de julio de 2018⁸, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 346-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹ del 28 de junio de 2018 (en adelante, **Informe Final**), el cual analizó las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectorial, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que formule sus descargos.
6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final, pese a haber sido válidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folios 19 al 27 del Expediente.

⁸ Folios 38 del Expediente.

⁹ Folios 30 al 37 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2º. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N.º 1: El administrado no utiliza el petróleo Diésel – 2, como combustible para los calderos del EIP, conforme a lo establecido en el Levantamiento de Observaciones al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

10. El administrado, de acuerdo a lo señalado en el levantamiento de observaciones para la aprobación de su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**), aprobado mediante Oficio N.º 284-98-PE/DIREMA del 6 de abril de 1998, se comprometió a utilizar combustible Diesel-2 de 17 gal/hora para el funcionamiento de los calderos de su EIP.¹¹

LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES AL PAMA

"(...)

5. CARACTERISTICAS DEL CALDERO

(...) consumo de combustible Diesel -2 de 17 gal/hora. La producción y control de humo se logrará cuidando la buena combustión del combustible, para lo cual se destinará un operario calificado en manejo de calderos (...)"

11. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N.º 1

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹², en el Informe de Supervisión Directa¹³ y en el ITA¹⁴, durante la Supervisión Regular 2015, se verificó que el administrado utiliza petróleo residual 5 y no petróleo Diésel – 2, como combustible para los calderos de su EIP, conforme a lo establecido en el Levantamiento de Observaciones al PAMA.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N.º 1:

13. En su Escrito de Descargo, el administrado señaló que han presentado la actualización de su instrumento de gestión ambiental ante el Ministerio de la Producción - PRODUCE en agosto del 2017, documento que adjuntan a su escrito.

¹¹ El compromiso ambiental se encuentra detallado en la página 290 del documento contenido en el disco compacto, ubicado en el folio 9 del Expediente.

¹² Página 197 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 9 del Expediente.

¹³ Página 7 al 11 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 9 del Expediente.

¹⁴ Folio 2 (reverso) al 4 del Expediente.





Asimismo, a través de la Resolución Directoral N.° 495-2017-PRODUCE/DGPCHDI del 4 de octubre de 2017, se declaró la suspensión de su licencia de operaciones por un periodo de 2 años.

14. Respecto de dicho argumento, debemos indicar que en el Informe Final¹⁵ - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución - la Autoridad Instructora, en aplicación del artículo 18° de la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y de los artículos 29°¹⁶ y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**) concluyó que, en tanto el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) no ha aprobado las nuevas implementaciones referidas al uso del combustible para los calderos, el administrado está en la obligación de cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
15. En ese sentido, verificándose que el compromiso ambiental analizado en el presente acápite se encontraba vigente al momento del hallazgo, y no observándose variación alguna del mismo por parte de la autoridad certificadora, el administrado se encontraba plenamente obligado a cumplirlo en su integridad. En ese sentido, las acciones ejecutadas por el administrado, como la actualización de su PAMA, no lo eximen de responsabilidad respecto al presente hecho imputado.
16. Asimismo, en relación a la Resolución Directoral N.° 495-2017-PRODUCE/DGPCHDI del 4 de octubre de 2017, si bien en la actualidad el administrado cuenta con la suspensión de su licencia de operación y una aprobación de compromisos ambientales que debe cumplir durante el plazo de suspensión, al momento de llevarse a cabo la Supervisión Regular 2015, estaba obligado a cumplir con los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental vigente. Asimismo, la referida suspensión de la licencia de operación no lo exime de cumplir con sus compromisos ambientales en el supuesto que realice el reinicio¹⁷ de sus actividades.

¹⁵ Informe Final. Folios 31 (anverso y reverso) del Expediente.

"(...)

13. Frente a tales alegatos es preciso indicar que los titulares de los EIP son responsables de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), por lo que dichos compromisos ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otras especificación prevista en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora ambiental.

14. En el presente caso, la imputación materia de análisis en contra del administrado está referida a la omisión de utilizar petróleo Diésel - 2, como combustible para los calderos de su EIP, la cual fue asumida en calidad de compromiso ambiental en conforme a lo establecido en el Levantamiento de Observaciones al PAMA.

"(...)"

¹⁶ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁷ Resolución Directoral N° 495-2017-PRODUCE/DGPI, de fecha 4 de octubre de 2017

"(...)

Artículo 2.- La suspensión referida en el artículo 1 de la presente resolución directoral, es de dos (2) años o hasta que el titular solicite su reincorporación a la actividad de procesamiento pesquero, conforme a lo establecido en el numeral 53.4 del artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y normas complementarias.

"(...)"

Folio 96 del Expediente.





17. En ese sentido, las acciones ejecutadas por el administrado, como la presentación de solicitud de actualización de su PAMA, no lo eximen de responsabilidad respecto la comisión de la infracción imputada. No obstante, la referida suspensión de la licencia de operaciones dispuesta por la Resolución Directoral N.° 495-2017-PRODUCE/DGPCHDI del 4 de octubre de 2017, será analizada a efectos de determinar la procedencia del dictado de medidas correctivas.
18. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no utiliza el petróleo Diésel – 2, como combustible para los calderos del EIP, conforme a lo establecido en el Levantamiento de Observaciones al PAMA.
19. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III.2. Hechos imputados N.° 2, 3, y 4:

- (i) **El administrado no presentó los monitoreos de los efluentes del proceso, correspondientes a noviembre y diciembre del 2014, enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio y agosto del 2015, conforme a lo establecido en su PAMA.**
- (ii) **El administrado no realizó los monitoreos de los efluentes del proceso correspondientes a noviembre y diciembre del 2014, enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2015, conforme a lo establecido en su PAMA.**
- (iii) **El administrado no realizó los monitoreos de los efluentes del proceso correspondientes a julio y agosto del 2015, conforme a lo establecido en su PAMA.**

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

20. El administrado, conforme a lo establecido en su PAMA, se comprometió a realizar y presentar el monitoreo de sus efluentes de proceso con una frecuencia mensual, después de su tratamiento y antes de su vertimiento al alcantarillado público¹⁸.
21. Habiéndose definido la obligación ambiental asumida por el administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

Análisis de los hechos imputados N.° 2, 3 y 4:

De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁹, durante la Supervisión Regular 2015, el administrado no realizó ni presentó los reportes de monitoreo de efluentes de proceso (en la frecuencia mensual), correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del 2014, así como de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio y agosto del 2015, a excepción del monitoreo correspondiente a junio de 2015.

23. En ese sentido, en el Informe de Supervisión Directa²⁰ y en el ITA²¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó ni presentó (9) monitoreos de efluentes de proceso, correspondientes dos (2) meses del 2014 y siete (7) meses del 2015, incumpliendo con el compromiso exigido en su PAMA.

¹⁸ El compromiso ambiental asumido por el administrado se encuentra detallado a folio 12 del Expediente.

¹⁹ Página 197 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 9 del Expediente.

²⁰ Página 11 al 13 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 9 del Expediente.

²¹ Folios 4 y 5 del Expediente.





b.1) Respecto al extremo relacionado a la no presentación de monitoreos de efluentes de proceso correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del 2014, así como de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio y agosto del 2015.

24. Respecto a la no presentación de monitoreo de efluentes de proceso, es importante considerar que, de acuerdo al principio de razonabilidad, contenido en el numeral 1.4 del artículo IV denominado Principios del Procedimiento Administrativo del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²², para determinar la responsabilidad administrativa de las supuestas infracciones detectadas se debe aplicar criterios de razonabilidad, para que las decisiones sean acordes a derecho.
25. Considerando ello, podemos desprender que la *no realización de los monitoreos*, así como la *no presentación de los reportes de dichos monitoreos*, devienen de una misma conducta infractora consistente en no efectuar el monitoreo, lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra.
26. En el caso concreto, al no haber realizado el administrado el monitoreo de efluentes de proceso correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del 2014 y de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio y agosto del 2015, no le es exigible la presentación de ningún reporte. Por lo expuesto, corresponde **declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**

b.2) Respecto al extremo relacionado a la no realización de monitoreos de efluentes de proceso correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del 2014, así como de los meses de enero, febrero, marzo, abril mayo, julio y agosto del 2015.

27. Sobre el particular, es preciso señalar que en el mismo acto de supervisión - efectuada del 18 al 19 de setiembre de 2015²³- el administrado presentó el reporte de monitoreo de efluentes, contenido en el Informe de Ensayo N.º 3-11411/15²⁴, realizado el 09 de junio de 2015, con lo cual el administrado cumplió con adecuar su conducta conforme a su instrumento de gestión ambiental.
28. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁵ y el Reglamento de Supervisión del



²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

²³ Información consignada en el Informe de Supervisión Directa N° 147-2017-OEFA/DS-PES, del 23 de marzo de 2017.

²⁴ Página 37 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 9 del Expediente.

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:





OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁶, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

29. Respecto a la no realización de los monitoreos de los efluentes del proceso correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del 2014, así como de los meses de enero, febrero, marzo, abril mayo, julio y agosto del 2015, cabe señalar que el 9 de febrero de 2016, entró en vigencia el "*Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto*", aprobado mediante Resolución Directoral N.° 061-2016-PRODUCE (en adelante, **Protocolo de monitoreo de efluentes del año 2016**)²⁷, en virtud del cual el administrado, al verter sus efluentes a través del alcantarillado público de la ciudad de Ilo²⁸, debe realizar el monitoreo de sus efluentes industriales en una frecuencia anual, establecida en el Decreto Supremo N.° 021-2009-VIVIENDA²⁹, en atención a los artículos 85° y 86° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N.° 016-2011-PRODUCE (en adelante, **Reglamento de la Ley General de Pesca**)³⁰, en atención al siguiente cuadro:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

26

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Mediante Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero de 2016 y publicada en el Diario Oficial el Peruano el 12 de febrero de 2016, se aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto.

28

En el anexo de la Resolución Directoral N° 151-2010-PRODUCE/DIGAAP del 17 de diciembre de 2010, se puede advertir que el administrado asumió el compromiso ambiental de disponer sus efluentes industriales tratados a la red de alcantarillado público cumpliendo con los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario, establecido en el Decreto Supremo N° 021-2009-Vivienda. Folio 25 (reverso) del Expediente.

29

Mediante Decreto Supremo N.° 021-2009-VIVIENDA publicado en el Diario Oficial el Peruano el 20 de noviembre de 2009, se aprobó los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado público. Cabe precisar que de acuerdo al artículo 2 del Decreto Supremo N.° 001-2015-VIVIENDA, que modifica el artículo 5 del Decreto Supremo N.° 021-2009-VIVIENDA, se tiene que el administrado está obligado a presentar anualmente sus reportes de monitoreos.

30

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

(...)

DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL





Tabla N° 3: Frecuencia de monitoreo de parámetros de efluentes de la Industria pesquera de consumo humano directo

TOMA DE MUESTRA		FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFUENTES	PLAZO DE PRESENTACIÓN DE INFORME TÉCNICO A PRODUCER/OEFA (*)	INFORME CONSOLIDADO
Punto de muestreo (Determinar código de muestreo geo-referenciado)	Efluentes Industriales del proceso de CHD que viertan a un cuerpo natural.	Semestral *	30 días hábiles de concluido el semestre.	A 60 días hábiles de concluido el año.
	Efluentes Industriales del proceso de CDH con PHRC, que viertan a un cuerpo natural.	Trimestral	30 días hábiles concluido el trimestre.	
	Efluentes Industriales del proceso de CHD y PHRC que viertan a la red de alcantarillado.	De acuerdo a norma específica de VIVIENDA.	De acuerdo a la norma específica de VIVIENDA.	

Fuente: Tabla N.° 3 del Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado por Resolución Ministerial N.° 061-2016-PRODUCE.

30. Al respecto, es pertinente señalar que el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
31. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadas en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado³¹
32. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso ambiental establecido en el PAMA otorgado a favor del administrado; no obstante, con posterioridad a la emisión de dicho instrumento de gestión ambiental se aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo



(...)
Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

(...)
Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.





anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Tabla N.º 1: Cuadro comparativo entre la regulación anterior y actual aplicable e instrumentos de gestión ambiental, respecto al hecho imputado N.º 3 y 4

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho detectado	El administrado no realizó los monitoreos de efluentes de proceso correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del 2014, así como de los meses de enero, febrero, marzo, abril mayo, julio y agosto del 2015	
Norma tipificador a	Numeral 4.1 del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas Literal a) del Artículo 7º de la Resolución de Consejo Directivo N.º 015-2015-OEFA/CD.	Numeral 4.1 del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas Literal a) del Artículo 7º de la Resolución de Consejo Directivo N.º 015-2015-OEFA/CD.
Fuente de Obligación	Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) aprobado mediante Oficio N.º 284-98-PE/DIREMA del 6 de abril de 1998 <i>Frecuencia:</i> <u>mensual</u>	Resolución Ministerial N.º 061-2016-PRODUCE Numeral 6.6.1.2 Plantas de consumo humano directo Tabla 3: Frecuencia de monitoreo de parámetros de efluentes de la industria pesquera de consumo humano directo: Frecuencia del monitoreo de los efluentes, debe realizarse de acuerdo a la normativa de vivienda. De acuerdo al artículo 2 del Decreto Supremo N.º 001-2015-VIVIENDA, que modifica el artículo 5 del Decreto Supremo N.º 021-2009-VIVIENDA, se tiene que el administrado está obligado a presentar anualmente sus reportes de monitoreos.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



33. De la tabla anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado de acuerdo a la regulación anterior consistía realizar los monitoreos de efluentes de forma mensual; no obstante, de conformidad con lo establecido en el Protocolo de monitoreo de efluentes del año 2016, dicha obligación ya no le es exigible.



34. En consecuencia, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se puede concluir que la regulación actual es más favorable para el administrado; por tanto, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**





III.3. Hecho imputado N.º 5: El administrado no realizó el monitoreo de los parámetros: sólidos totales y coliformes totales en los reportes de monitoreo de efluentes de proceso correspondientes a junio del 2015, conforme a lo establecido en su PAMA.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

35. De la revisión del PAMA, en relación al monitoreo de sus efluentes de proceso que debían ser realizados en una frecuencia mensual, se tiene además que el administrado se comprometió a monitorear los parámetros de sólidos totales, sólidos suspendidos, grasa, DBO (5), pH, temperatura y coliformes.³²

36. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N.º 5:

37. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³³, durante la Supervisión Regular del 2015, el administrado presentó el reporte de monitoreo de efluentes de proceso correspondiente a junio de 2015.

38. Posteriormente, luego del análisis del referido reporte de monitoreo, en el Informe de Supervisión Directa³⁴ y en el ITA³⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que del Informe de Ensayo N.º 3-11411/15 del 9 de junio de 2015, no evaluó los parámetros sólidos totales y coliformes totales.

39. No obstante, es preciso señalar que el 9 de febrero de 2016, entró en vigencia el Protocolo de monitoreo de efluentes del año 2016³⁶, el cual establece que el administrado, al verter sus efluentes a través del alcantarillado público³⁷, debe realizar el monitoreo de sus efluentes industriales considerando los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N.º 021-2009-VIVIENDA³⁸, en atención al siguiente cuadro:



³² El compromiso ambiental se encuentra detallado a folio 12 del Expediente.

³³ Página 197 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 9 del Expediente.

³⁴ Página 13 al 16 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 9 del Expediente.

³⁵ Folios 5 y 6 del Expediente.



³⁶ Mediante Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero de 2016 y publicada en el Diario Oficial el Peruano el 12 de febrero de 2016, se aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto.

En el anexo de la Resolución Directoral N° 151-2010-PRODUCE/DIGAAP del 17 de diciembre de 2010, se puede advertir que el administrado asumió el compromiso ambiental de disponer sus efluentes industriales tratados a la red de alcantarillado público cumpliendo con los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario, establecido en el Decreto Supremo N° 021-2009-Vivienda. Folio 25 (reverso) del Expediente.



³⁸ Mediante Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA publicado en el Diario Oficial el Peruano el 20 de noviembre de 2009, se aprobó los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado público.



PARAMETROS DE EFLUENTES RESIDUALES INDUSTRIALES DE CHI	PARAMETROS DE EFLUENTES RESIDUALES INDUSTRIALES DE CHD		UNIDAD DE MEDIDA
	QUE VIERTAN A UN CUERPO RECEPTOR MARINO O CONTINENTAL	QUE VIERTAN A RED DE ALCANTARILLADO (D.S. N° 021-2009-VIVIENDA)	
Caudal (Q)	Caudal (Q)		m ³ /s
Temperatura (T)	Temperatura (T)		°C
pH	pH		-
Coliformes Termotolerantes(*)	Coliformes Termotolerantes (*) y (**)		NMP/100 ml
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)		mg/l
Demanda Química de Oxígeno (DQO) (***)	Demanda Química de Oxígeno (DQO)		mg/l
Aceites y Grasas (A y G)	Aceites y Grasas (A y G)		mg/l
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	Sólidos Suspendedos Totales (SST)		mg/l

* Plantas de CHI y CHD que descargan los efluentes domésticos tratados a un medio natural. Las plantas que tengan sistema de tratamiento biológico de efluentes residuales domésticos (PTAR) no monitorearán dicho parámetro.

** Los EIP de CHI y CHD que descargan sus efluentes domésticos tratados a la red del alcantarillado deben considerar los parámetros establecidos por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

*** Plantas de Reaprovechamiento

Fuente: Tabla N.° 1 del Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado por Resolución Ministerial N.° 061-2016-PRODUCE

40. Ahora bien, como precedentemente se ha indicado, el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes, resulta ser la normativa vigente y exigible al EIP de enlatado del administrado. Por consiguiente, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la no evaluación de los parámetros de sólidos totales y coliformes totales en los monitoreos de efluentes de proceso no constituyen infracción administrativa.
41. En ese sentido, de acuerdo al fundamento de aplicación del principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, y desarrollado en los fundamentos 34 al 36 *supra*, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Tabla N.° 1: Cuadro comparativo entre la regulación anterior y actual aplicable e instrumentos de gestión ambiental, respecto al hecho imputado N.° 5

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho detectado	El administrado no realizó el monitoreo de los parámetros: sólidos totales y coliformes totales en los reportes de monitoreo de efluentes de proceso correspondiente a junio del 2015, conforme a lo establecido en su PAMA.	
Norma tipificadora	Literal a) del Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N.° 015-2015-OEFA/CD.	Literal a) del Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N.° 015-2015-OEFA/CD.





Fuente de Obligación	<p>Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) aprobado mediante Oficio N.° 284-98-PE/DIREMA del 6 de abril de 1998</p> <p>Parámetros</p> <p>sólidos totales sólidos suspendidos grasa DBO (5) pH temperatura Coliformes Totales</p>	<p>Resolución Ministerial N.° 061-2016-PRODUCE</p> <p>Numeral 6.4 Selección de Parámetros</p> <p>Tabla 1: Parámetros a ser monitoreados en los efluentes de la Industria Pesquera de Consumo Humano Directo e Indirecto Las EIP de CHD que descarguen sus efluentes no domésticos, debe realizarse de acuerdo a la normativa de vivienda.</p> <p>De acuerdo a la Resolución Ministerial N.° 360-2016-VIVIENDA</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>1020: Elaboración y conserva de pescado, crustáceos y moluscos</p> <p><i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i></p> <p><i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</i></p> <p><i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i></p> <p><i>Aceites y grasas</i></p> <p><i>Sulfuros</i></p> <p><i>Nitrógeno amoniacal</i></p> <p><i>Potencial de hidrógeno</i></p> <p><i>Sólidos sedimentables</i></p> <p><i>Temperatura</i></p> </div>
----------------------	--	--

42. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en monitorear, entre otros, el parámetro de sólidos totales y coliformes totales; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ya no es exigible al administrado.
43. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la regulación actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
44. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

5. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁹.

³⁹

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas





46. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249°⁴⁰ del TUO de la LPAG.
47. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
48. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...).

⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

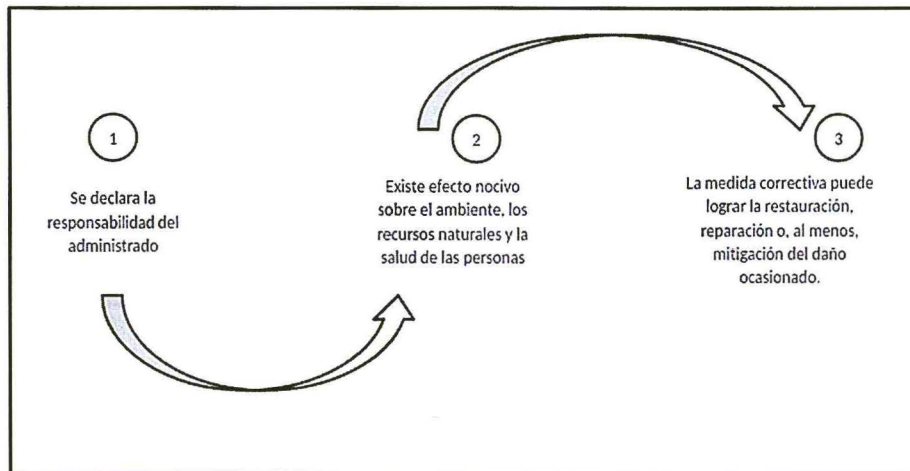
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

49. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
50. De lo señalado, se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁴ conseguir a través del



43

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

51. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

52. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N.º 1

53. En el presente extremo, la conducta imputada está referida a que el administrado no utiliza el petróleo Diésel – 2, como combustible para los calderos del EIP, conforme a lo establecido en el Levantamiento de Observaciones al PAMA.

54. Cabe señalar que, si bien el administrado refiere que se encuentra tramitando la actualización de su instrumento de gestión, no aporta pruebas fehacientes para poder determinar que dicho trámite se lleva a cabo, tales como, el cargo de presentación de la solicitud de actualización a PRODUCE.

55. Al respecto, es preciso indicar que el petróleo residual es un combustible de elevada viscosidad constituido por una mezcla de hidrocarburos derivados del petróleo, requiere de precalentamiento, tanto para su manipuleo como para su almacenamiento, bombeo y atomización. Las emisiones contaminantes de este combustible residual conllevan a altos niveles de humo, hollín y depósitos de carbón, emisiones elevadas de finas partículas sólidas o líquidas suspendidas en

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

⁴⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".





gases que no solo son dañinas a la atmosfera por producir el efecto invernadero si no que a su vez generan daño a la salud ambiental de las personas.

- 56. Ahora bien, mediante la Resolución Directoral N.° 495-2017-PRODUCE/DGPCHDI, PRODUCE aprobó la suspensión de la licencia de operación del EIP del administrado, por lo que -a la fecha- el EIP no se encuentra generando efluentes ni emisiones. No obstante, ello no impide que el administrado reinicie de sus actividades productivas en cualquier momento, conforme a lo dispuesto por artículo 2° de la citada Resolución.
- 57. En tal sentido, habiéndose acreditado los potenciales efectos nocivos a la salud, vida humana, flora y fauna, a efectos que el administrado realice las acciones necesarias para prevenir el posible efecto nocivo que puede generar su conducta infractora -en caso reinicie sus actividades- sin la corrección del hecho imputado, en aplicación del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y de los Artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N.° 1: Medida correctiva

N.°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no utiliza el petróleo Diésel – 2, como combustible para los calderos del EIP, conforme a lo establecido en el Levantamiento de Observaciones al PAMA.	Acreditar el uso de petróleo Diésel – 2, como combustible para los calderos del EIP, conforme a lo establecido en el Levantamiento de Observaciones al PAMA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles previos al reinicio de operaciones.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite el cumplimiento de la medida correctiva, adjuntando material audio-visual (fotos, videos, entre otros) con fecha cierta, con coordenadas de ubicación UTM - WGS84.



58. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el plazo de suspensión de licencia de operaciones de actividades del EIP del administrado efectuado a través de la Resolución Directoral N.° 495-2017-PRODUCE/DGPCHDI del 4 de octubre del 2017. En este sentido, se otorga un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.



59. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N.° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -



OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N.° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ROSAIMAR S.A.C.** por la comisión de la infracciones N.° 1 que consta en la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral N.° 1876-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **ROSAIMAR S.A.C.**, por la comisión de las infracciones N.° 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N.° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N.° 1876-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 3°.- Ordenar a **ROSAIMAR S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N.° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **ROSAIMAR S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 5°.- Informar a **ROSAIMAR S.A.C.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N.° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6°.- Apercibir a **ROSAIMAR S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar a **ROSAIMAR S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





Artículo 8°.- Informar a **ROSAIMAR S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9°.- Informar a **ROSAIMAR S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Informar a **ROSAIMAR S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/EPH/ecs

